

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 11 de junio del 2015

Señor

Presente.-

Con fecha once de junio del dos mil quince, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 350-2015-R.- CALLAO, 11 DE JUNIO DEL 2015.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 006-2015-SE.TEC/UNAC (Expediente Nº 01025059) recibido el 30 de abril del 2015, por medio del cual la Secretaría Técnica como apoyo a las autoridades instructoras del proceso administrativo disciplinario, solicita dejar sin efecto la Resolución Nº 821-2014-R y la Resolución Nº 078-2015-R.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Nº 821-2014-R del 19 de noviembre del 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, servidor administrativo, de esta Casa Superior de Estudios, asignado a la Oficina General de Administración, respecto a la Observación Nº 7 del Informe Nº 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Nº 005-2014-CPAD-UNAC del 02 de octubre del 2014, al considerar que no desvirtuó el hallazgo y se mantiene lo observado por la Sociedad Auditora;

Que, asimismo, con Resolución Nº 078-2015-R del 09 de febrero del 2015, se absolvió, al servidor administrativo REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, por no haber incurrido en responsabilidad administrativa respecto a las imputaciones formuladas en la Observación Nº 7 del Informe Nº 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Nº 007-2014-CPAD-UNAC del 24 de diciembre del 2014, al considerar que, del análisis de los actuados es de verse que efectivamente los servicios prestados por el servidor administrativo CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ se realizaron fuera del horario de trabajo los sábados y domingos bajo la modalidad de Locación de Servicios, de naturaleza civil regido por el Código Civil, los cuales no generan obligación al Estado, ni derechos al personal administrativo y docente; concluyendo que el mencionado servidor debe ser absuelto de la imputación formulada en la Observación Nº 07 de la Recomendación Nº 1 del Informe Nº 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010";

Que, con Resolución Nº 221-2015-R del 09 de abril del 2015, se designó la Secretaría Técnica como órgano de apoyo a las autoridades instructoras del proceso administrativo disciplinario; disponiéndose que la misma cumpla sus funciones conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057, el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y la normatividad vigente;

Que, mediante el oficio del visto y los Oficios Nº 009 y 018-2015-SEC.TEC/UNAC (Expediente Nº 01025514) recibidos el 18 de mayo y 04 de junio del 2015, respectivamente, la Secretaría Técnica, solicita se deje sin efecto la Resolución Nº 821-2014-R, así como la Resolución Nº 078-2015-R, al considerar, de acuerdo a lo opinado por el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe Legal Nº 255-2015-AL recibido el 02 de junio del 2015, señala que por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014, vigente desde el 13 de setiembre del 2014, conforme a lo dispuesto por la Undécima Disposición Complementaria, norma legal que a

su vez en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, literal h) deroga los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; observándose que la Resolución objetada se ha sustentado en el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precepto jurídico que a la fecha de la expedición de la citada Resolución ya había sido derogado, es procedente dejar sin efecto la Resolución N° 821-2014-R, expidiéndose la resolución sustentada en la norma legal vigente;

Que, asimismo, opina que al observarse al 19 de noviembre del 2014 fecha de expedición de la Resolución N° 821-2014-R donde se instaura Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor administrativo nombrado CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ ya estaba vigente el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el mismo que comenzó a regir a partir del 13 de setiembre del 2014; por lo que en consecuencia dicho Proceso Administrativo Disciplinario debe sujetarse al Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y no al Art. 150° del Decreto Supremo N° 050-90-PCM; consecuentemente al haberse detectado el error en que se ha incurrido, siendo procedente dejar sin efecto la Resolución N° 821-2014-R así como a la Resolución N° 075-2015-R, porque proviene de una Resolución que no tiene validez jurídica la Resolución N° 821-2014-R y al haberse llevado a cabo un proceso administrativo disciplinario por un órgano incompetente para sustanciarlo;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 255-2015-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 02 de junio del 2015; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62°, 62.5 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DEJAR SIN EFECTO**, la Resolución N° 821-2014-R del 19 de noviembre del 2014, por la cual se instaura proceso administrativo disciplinario a don CPC **REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ**, servidor administrativo nombrado, asignado a la Oficina General de Administración, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DEJAR SIN EFECTO**, la Resolución N° 078-2014-R del 09 de febrero del 2015, por la cual se absolvió, al servidor administrativo REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, por no haber incurrido en responsabilidad administrativa respecto a las imputaciones formuladas en la Observación N° 7 del Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **DERIVAR** todo lo actuado a la **SECRETARÍA TÉCNICA** designada por Resolución N° 221-2015-R del 09 de abril del 2015, para la precalificación correspondiente de las presuntas faltas imputadas al servidor administrativo nombrado don CPC **REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ**.
- 4° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.